

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”.(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)”

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día trece de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por la ex trabajadora [REDACTED]

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve**, la ex trabajadora JUANA DEL CARMEN AYALA LÓPEZ, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED], le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **once horas del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la ex trabajadora [REDACTED] y la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **once horas del día veinte de junio del año dos mil diecinueve**, PREVINIÉNDOSELE a la referida sociedad, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día **diez de septiembre del año dos mil diecinueve**, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] señalándose como **primera cita** a las ocho horas treinta minutos del día veintitres de octubre del presente año y como segunda cita: las ocho horas treinta minutos

del día veinticuatro de octubre del presente año; para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que fue evacuada en **primera cita**, llevándose a cabo con la presencia de la Licenciada [REDACTED]

- [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Administrativo y Judicial de la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: Que efectivamente no se asistió a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo en razón de que para las fechas que se cita en la Dirección General de Trabajo, por que nunca tuvo conocimiento de la [REDACTED] pero al ver el expediente puede observar que si fue notificada a la contadora [REDACTED] sin que le hayan pasado las citas para poder asistir, pero se llegó a un arreglo y pagos en el juzgado tercero de lo laboral, por lo que para probar mi alegato presenté en fotocopia de finiquito y desistimiento del juzgado, para que la misma se anexe a las presentes diligencias y se exonere de toda sanción a mi representada. Sigue manifestando la compareciente, que no hará uso de los derechos establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social".

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores*". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe. de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.". De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, la ex trabajadora [REDACTED]

- **compareció** a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación completa, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de [REDACTED]

según consta a folio dos frente del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida Sociedad, por medio de su representante legal, compareciera a las audiencias conciliatorias los días siete y diez de junio del año dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día tres de junio del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la referida sociedad acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Administrativo y Judicial de la sociedad manifestando: "*Que efectivamente no se asistió a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo en razón de que para las fechas que se cita en la Dirección General de Trabajo, por que nunca tuvo conocimiento de la notificación pero al ver el expediente puede observar que si fue notificada a la*

contadora [REDACTED] sin que le hayan pasado las citas para poder asistir, pero se llevo a un arreglo de pagos en el juzgado tercero de lo laboral, por lo que para probar mi alegato presento en fotocopia de finiquito y desistimiento del juzgado, para que la misma se anexe a las presentes diligencias y se exonere de toda sanción a mi representada. Sigue manifestando la compareciente, que no hará uso de los derechos establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social." No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la Sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y cinco del expediente, remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba aportada que corre agregada de folio diecinueve a folio veinte del expediente en trámite, se hace del conocimiento de la mencionada apoderada que con dichos documentos se establece que se llegó a un acuerdo de pago con la ex trabajadora [REDACTED], y que se le cancelaron a la mencionada ex trabajadora sus prestaciones laborales en cuotas; sin embargo, se hace la aclaración a la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Administrativo y Judicial de la sociedad, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias. Por lo antes expuesto y en razón que la compareciente no ha desvirtuado la inasistencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, ya que no ha aportado a este procedimiento prueba fehaciente donde conste la comparecencia a la audiencia que menciona, es por tanto aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio veintiuno del expediente, no ha cumplido con la obligación legal de inscribir la misma en el registro de establecimiento de esta Dirección de conformidad al Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

V. Que al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente

sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal, no atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la ex trabajadora [REDACTED] [REDACTED] pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiéndole además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la ex trabajadora [REDACTED], la Sociedad Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal, le negó al referido ex trabajador la posibilidad de obtener el pago oportuno de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sumaban un total de [REDACTED] dinero que habría servido para que la ex trabajadora [REDACTED] [REDACTED] cumpliera oportunamente con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa a imponerse la cual asciende a la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar a arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED], la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la ex trabajadora [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** a la sociedad PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PANIFICADORA SALVADOREÑA SAN JUAN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de esta resolución, para que **la Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER**

CRH/